



Popayán, 25 de enero de 2016

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)
Ciudad

AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, abogado titulado e inscrito, identificado con la CC. 76.305.798 de Popayán y portador de la T. P. 63.746 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los hermanos:

YORLEY DAZA GALINDEZ y
KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ; de los compañeros permanentes:

ELIBARDO DAZA LOPEZ y

MARIA GALINDEZ MENESES,, mayores y vecinos de Leiva (Nariño), en ejercicio del poder que se me ha otorgado, por medio de la presente interpongo **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **LA NACION (RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DESAJ)** y de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidades del estado, representadas legalmente por el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, funcionarios con sede en la ciudad de Bogotá D.C, para que dentro del mismo se les declare administrativamente responsables por el daño causado a mis poderdantes bajo los siguientes:

I. SUPUESTOS FACTICOS

PRIMERO: El señor **YORLEY DAZA GALINDEZ** es hijo de **ELIBARDO DAZA LOPEZ** y **MARIA GALINDEZ MENESES**, y hermano de **KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ**.

SEGUNDO: El señor **YORLEY DAZA GALINDEZ** durante toda su vida se ha desempeñado laboralmente como agricultor en una parcela de su propiedad y trabajando en fincas vecinas del área rural de norte del Nariño y sur del Cauca, devengando como contraprestación a la misma un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: El día 20 de agosto de 2013 a eso de las 8:00 A.M. se desarrollaban protestas realizadas con ocasión del paro agrario en el Municipio de Patía (Cauca), cuando es capturado el señor **YORLEY DAZA GALINDEZ** por miembros de la Policía Nacional y el ESMAD, en fundamento a que según ellos, participaba del cerramiento de las vías públicas en la vereda el Estrecho, Municipio de Patía (Cauca) y había realizado actos de violencia contra miembros de la fuerza pública durante las protestas llevadas a cabo en el lugar.

CUARTO: El día 21 de agosto de 2013 se lleva a cabo ante el **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PATIA** con funciones de control de garantías, la audiencia preliminar de legalización de captura,



formulación de imputación y declaración de medida de aseguramiento, en la que se imputa a mi poderdante los delitos de OBSTRUCCION A VIAS PUBLICAS (ART 353A del Código Penal) y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO (Art 429 del Código Penal) en calidad de coautor y se le declara medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en residencia en fundamento al artículo 307 literal A numeral 2 (como se constata en radicado partida número 0071 y folio numero 0151).

QUINTO: Posteriormente y en desarrollo de la acción penal iniciada, la Fiscalía presenta el 18 de octubre de 2013, escrito de acusación en contra de mi representado pero solamente por el delito de OBSTRUCCION A VIAS PUBLICAS (ART 353A del Código Penal), cuestión que modificó su situación penal dado que no se mantuvo la acusación de coautor de los delitos que inicialmente se le había endilgado.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior el apoderado de mi representado solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia inicialmente impuesta, en audiencia que se celebró el 14 de noviembre de 2013 siendo decretada la misma por el Juzgado Segundo Penal con funciones de control de garantías y ordenando la libertad inmediata de todos los procesados entre ellos **YORLEY DAZA GALINDEZ**.

SEPTIMO: Luego a la presentación del respectivo escrito de acusación por parte de la Fiscalía dentro del proceso judicial adelantado en el Juzgado Penal del Circuito de Patía (Cauca), con radicación CUI 19-532-60-00618-2013-00136, el día 6 de mayo de 2014 se tramita previa solicitud de la Fiscalía, **AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN** debido a la imposibilidad por parte del acusador de allegar los elementos materiales probatorios suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual el Juzgado Penal del Circuito de Patía da por **PRECLUIDA LA INVESTIGACION PENAL** por el delito imputado a mi representado y por ende, se levanta todas las medidas cautelares.

OCTAVO: El señor **YORLEY DAZA GALINDEZ**, permaneció privado de la libertad y vinculado al proceso penal por espacio de dos meses veinticuatro días en El Bordo (Cauca), con todos los gravísimos perjuicios que dicha circunstancia implicó para él, pues además de perder el derecho a la libertad perdió el derecho de disfrutar plenamente de su familia, de poder desempeñarse laboralmente, poder asistir a reuniones sociales, etc, que le generaron al señor **DAZA GALINDEZ** y a sus familiares demandantes, innumerables perjuicios invaluable que el estado debe resarcir para cumplir con la reparación integral de los daños causados.

NOVENO- Como los demandantes han agotado la conciliación y me han otorgado poder para iniciar ésta acción, ruego a Usted, me sea reconocida personería adjetiva para obrar a su nombre dentro de éste proceso.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar a **LA NACION (RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DESAJ)** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidades del estado, representadas legalmente por el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION**



JUDICIAL, y por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales ocasionados al señor **YORLEY DAZA GALINDEZ**, a su hermana **KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ**; y a sus padres **ELIBARDO DAZA LOPEZ** y **MARIA GALINDEZ MENESES**, como consecuencia de la privación injusta de la libertad y de la sindicación que recayó sobre el señor **YORLEY DAZA GALINDEZ** atribuible a las entidades demandadas, constitutivo de la responsabilidad patrimonial del estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política.

SEGUNDA. Condenase a LA NACION (RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ) y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a mis representados por intermedio de su apoderado, por todos los daños y perjuicios morales, materiales y daño en la salud, que se les ocasionaron conforme a la siguiente liquidación, o a la que se demostrase en el transcurso del proceso así:

A.- Perjuicios materiales:

LUCRO CESANTE: La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$10.000.000,00)** que se reconocerán a favor del señor **YORLEY DAZA GALINDEZ**, como consecuencia de los salarios dejados de percibir por no poder ejercer laboralmente su actividad de Agricultor, desde el 20 de agosto de 2013 hasta el día 14 de noviembre del año 2013 y por lo menos durante nueve meses más (Sentencia de junio 27 de 2013, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, H.M.P. Mauricio Fajardo Gómez).

B.- Perjuicios morales:

El equivalente en pesos a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para cada uno de mis representados **YORLEY DAZA GALINDEZ**, **KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ**, **ELIBARDO DAZA LOPEZ** y **MARIA GALINDEZ MENESES**, como consecuencia de la aflicción moral que padecieron por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **YORLEY DAZA**.

C.- PERJUICIOS INMATERIALES O DAÑO EN LA SALUD:

Al haberse afectado gravemente las condiciones de existencia de **YORLEY DAZA GALINDEZ** durante la privación de su libertad al no poder realizar las actividades que diariamente realizaba y perder la posibilidad durante ese periodo de compartir con su familia, reconózcase a favor de **YORLEY DAZA GALINDEZ** por concepto de daño a la salud el valor máximo reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que corresponde a 100 SMLMV.

D- OTRAS CONDENAS:

- .- Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.
- .- Todas las condenas devengarán Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.
- .- Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas.

TERCERA.

Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoría

¹ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 se debe reconocer a mis poderdantes.



III.PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Me permito aportar los siguientes documentales para que sean valorados por su despacho:

- a) Copia de la providencia de 6 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Patía.
- b) Copia de la boleta de libertad No 030 de fecha 14 de noviembre de 2013.
- c) Declaración jurada de los señores SANDRA MILENA ERAZO ORDOÑEZ, JIMMER ORDOÑEZ OJEDA Y FRANCISCO FANDIÑO FRANCO, recepcionada por la Inspectora de Policía Municipal de Leiva (Nariño) realizada el 14 de julio de 2015.
- d) Dos (2) Registros Civiles de Nacimiento, uno del señor YORLEY DAZA GALINDEZ y uno de su hermana KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ.
- e) Constancia de NO CONCILIACIÓN de fecha 1 de diciembre de 2015, de la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para probar legitimación en la causa, falla en el servicio, daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

OFICIOS:

1.- Sírvase oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Patia - Cauca, para que envíe con destino al proceso copia auténtica de todo el expediente radicado como No. 19-532-31-04-001-2014-00050-00 adelantado en ese despacho, contra el señor **YORLEY DAZA GALINDEZ**, por el presunto delito de OBSTRUCCION DE VIAS PUBLICAS QUE AFECTEN EL ORDEN PUBLICO. Igualmente remitirá ese funcionario constancia de las fechas en que el señor **YORLEY DAZA GALINDEZ**, estuvo privado de su libertad por cuenta de dicho proceso.

Para demostrar ocurrencia de los hechos y falla en el servicio.

TESTIMONIALES:

Ruego al señor Juez, se sirva decretar los testimonios de los señores SANDRA MILENA ERAZO ORDOÑEZ, JIMMER ORDOÑEZ OJEDA Y FRANCISCO FANDIÑO FRANCO, RODRIGO ARCOS, DEICI ADRIANA LOPEZ, mayores de edad y residente en el corregimiento de las Delicias, Municipio de Leiva (Nariño), con el fin de que depongan fuera de sus generales de ley sobre los siguientes puntos:

- a. Si conocen de vista trato y comunicación al señor **YORLEY DAZA GALINDEZ**, e igualmente si conocen a sus padres y hermana, cuyos nombres dirán, y cuánto hace de dicho conocimiento y por qué les consta el parentesco.
- b. Si saben y les consta que el señor **YORLEY DAZA GALINDEZ** estuvo privado de la libertad, cuánto tiempo y por qué razón.
- c. Conforme al conocimiento que de los anteriores tienen qué les consta sobre las relaciones espirituales y familiares que existen entre señor **YORLEY DAZA GALINDEZ** y su familia, cuál fue el impacto moral que les causó a ellos dicha detención y cuál fue el comportamiento de los mismos para con el detenido.

Para la práctica de ésta diligencia, ruego a Usted, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Leiva (Leiva).

Para probar ocurrencia de los hechos, relaciones familiares y actividad laboral.



IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Estimo que se han violado los Arts. 2 y 90 de la Constitución Nacional que imponen a las autoridades la obligación de proteger la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia, consagrando para éstos el derecho a los mismos beneficios.

El artículo 2 de la Constitución Nacional, es en el que se establece como obligación última y suprema de todas las autoridades del Estado, la de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El artículo 90 de la Constitución Nacional es el que concreta la responsabilidad patrimonial del estado, por los daños antijurídicos que le cause a los administrados, imputables por acción u omisión de las autoridades públicas, daño antijurídico que mi representada no está en el deber de soportar.

Se ha violado el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que contempla la responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad y que señala : “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

Los hechos planteados y sustentados en las pruebas aportadas rompieron las cargas públicas que el señor YORLEY DAZA GALINDEZ dentro de un estado social y democrático de derecho debe soportar, en sustento a que si bien es deber del estado investigar la ocurrencia de determinados delitos y tomar las medidas necesarias para el efectivo desarrollo del respectivo proceso penal, existen determinados límites para que una persona esté en el deber de soportar dicha intervención, así, dentro del proceso penal se habla que para poder realizar la respectiva imputación debe *“de los elementos materiales probatorios, evidencia física, o de la información legalmente obtenida, poderse inferir razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga”*² y para la respectiva acusación *“cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, o de la información legalmente obtenida, se pueda afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o participe”*³.

En el presente caso, no fue posible por parte de la Fiscalía establecer con probabilidad de verdad la autoría o participación de mi representado en los hechos que se le imputaban, concluyendo en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y solicitar la respectiva preclusión del proceso penal, pues de los elementos materiales probatorios y la información obtenida no era posible llegar a esta conclusión, situación que debió ser prevista desde el inicio de la investigación, buscando en desarrollo de los postulados constitucionales garantizar a mi poderdante sus derechos y garantías, y no ponerle cargas que no está en deber de soportar como es la medida de aseguramiento, que para el presente limitó injustamente la libertad de mi representado, derecho, principio, y valor fundamental contenido en el preámbulo y en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

² Artículo 287 de la ley 906 de 2004.

³ Artículo 336 de la ley 906 de 2004.



V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción mayor inferior a 500 SMLMV (artículos 155 numeral 6 y 157 de la ley 1437 de 2011).

VI. TRÁMITE Y COMPETENCIA

Se dará a esta demanda el trámite de medio de control de REPARACION DIRECTA un proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido por el Art. 152 de la Ley 1437 del año 2011, previo reconocimiento de mi personería para actuar.

Es Ud. competente por tratarse de una acción dirigida contra entidades estatales del orden nacional y haberse sucedido los hechos alegados en el Departamento del Cauca.

VII. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte demandante está conformada por el señor YORLEY DAZA GALINDEZ, su hermana KELY JHOJANA DAZA GALINDEZ; y sus padres: ELIBARDO DAZA LOPEZ y MARIA GALINDEZ MENESES, residentes en la localidad de Leiva (Nariño), sin nomenclatura urbana.

La parte demandada es LA NACIÓN (RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representadas por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, por el señor Fiscal General de la Nación y por el señor Agente del Ministerio Público (Procurador General de la Nación y su Delegado ante los Jueces Administrativos) funcionarios con sede en la ciudad de Bogotá y Popayán.

VIII.- ANEXOS

Me permito acompañar poder para actuar, cuatro copias de la demanda y sus anexos para la debida notificación de las entidades demandadas, al Ministerio Publico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una copia sencilla para el archivo del juzgado, y un CD-ROOM con copia escaneada de la demanda en formato PDF.

IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

De los demandados:

- .- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Calle 12 No. 7 - 65 de Bogotá.
- .- Fiscalía General de la Nación: Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) Bogotá.
- .- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 de Bogotá.

De mis representados: Municipio de Leiva (Nariño).



Amadeo Rodríguez Muñoz
Abogado - Universidad del Cauca

El suscrito en la Oficina 203 Edificio Colonial ubicado en la Calle 3 # 5-56 de Popayán. Tel. 8242443, email: **amarodriguez1967@hotmail.com**

Atentamente,

AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
T. P. 63746 del C. S. de la Judicatura
CC: 76.305.798 de Popayán